



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DORA ALBA VARGAS RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR
Radicación No.: 85001310500120200015801

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de febrero del año que avanza.

ANTECEDENTES

En dicha fecha, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad decide tener por no contestada la demanda de parte de la demandada PORVENIR SA, atendiendo a que transcurrió en silencio el término otorgado luego de la notificación del auto admisorio. Contra esta determinación el apoderado de la entidad interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Con auto 04 de marzo de 2021, el a quo mantiene la decisión y concede la alzada.

Mediante escrito allegado el 05 marzo pasado al correo electrónico de la secretaría de este Tribunal, el mismo apoderado inconforme remito escrito en el que manifiesta que desiste de dicha impugnación. El expediente es allegado por reparto a través del sistema TYBA, el pasado 09 de marzo del año que avanza.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el art. 316 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, las partes están facultadas para desistir de ciertos actos procesales, dentro de los que naturalmente se encuentran los recursos interpuestos. Para este asunto, el apoderado de PORVENIR SA, demandada dentro de la actuación, quien se encuentra reconocido como representante judicial de dicha parte, manifiesta que desiste de la apelación impetrada contra el auto de 18 de febrero pasado.

De igual manera se encuentra que al apoderado le fue concedida la facultad de desistir, conforme puede verse en escritura pública No. 0172 de 10 de febrero de 2020, que se aportó con la contestación de la demanda.

De manera que al encontrarse permitida tal manifestación, debidamente facultado el representante y atendiendo a que no operan las exclusiones de que trata el art. 315 de la misma norma procesal general, dado que éstas solamente se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta totalmente procedente el acto de renuncia a la alzada en la forma ya anunciada y de esta forma deberá ser decretado.

Ahora bien, al tenor de lo señalado en el art. 316 del CGP en consonancia con lo normado en el art. 365 de la misma normatividad, no se impondrá condena en costas por no encontrarse causadas en esta instancia y en razón a que presentó la dimisión antes de que se remitiera el expediente para resolver la alzada.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el Dr. CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, apoderado de PORVENIR SA, respecto del recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha febrero 18 de 2021, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: No se impone condena en costas, atendiendo a lo ya motivado.

TERCERO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, regresen las diligencias al Despacho de origen.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado